



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jpmalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021)

Ref.: 47- 058- 40- 89- 001- 2021- 00109, ORDNARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DE MENOR CUANTIA, de TITO BARRIOS RADA contra HECTOR GUILLERMO RIOS PEÑA

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Conforme consta en el auto de fecha 20 de junio de 2021 y estado No 30 de fecha 21 de junio de 2021, en la cual el Demandante TITO JOSE BARRIOS RADA, y actuando como apoderado JOSE ABELARDO BARRIOS SIERRA, presentó DEMANDA ORDNARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DE MENOR CUANTIA contra el Demandado HECTOR GUILLERMO RIOS PEÑA, con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: el día 23 de noviembre de 2020 en la finca denominada “San Martin” propiedad del Señor TITO JOSE BARRIOS RADA, ingresaron destruyendo la cerca de los linderos con el señor HECTOR GUILLERMO RIOS PEÑA, aproximadamente noventa (90) semovientes (vacas) por tercera vez y consumiendo en su totalidad un cultivo de Maíz de aproximadamente siete y media hectáreas, el cual, se le informo al Demandado del Daño ocasionado por sus semovientes y este inmediatamente manifestó que no pagaría absolutamente nada, en vista de esta respuesta mi apoderado se remite a las oficinas oficina del Inspector Central de Policía.

SEGUNDO: el día 24 de noviembre de 2020 se dio en la oficina del Inspector Central de Policía el señor RAUL ANDRES PALENCIA ZAPATA, la audiencia de conciliación solicitada el día 23 de noviembre de 2020 por parte del señor TITO JOSE BARRIOS RADA como parte convocante y el señor HECTOR GUILLERMO RIOS PEÑA como parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo a causa de los noventa (90) semovientes (vacas) propiedad del señor HECTOR GUILLERMO RIOS PEÑA ingresaron destruyendo la cerca de los linderos de la finca denominada “San Martin” del señor TITO JOSE BARRIOS RADA y se consumieron en su totalidad un cultivo de Maíz de aproximadamente siete y media hectáreas, el cual estaba próximo a recoger. El resultado de esta audiencia fue de FRACASADA ya que no se llegó a ninguna conciliación.

TERCERO: El día 25 de noviembre de 2020 se le solicito al Señor Inspector Central de Ariguaní Magdalena el señor RAUL ANDRES PALENCIA ZAPATA, el Jefe de la Oficina de Planeación el Señor ALVARO JAVIER GARCIA OSPINO y un Patrullero de la Policía Nacional de apellido Muñoz, para que se realizara una Inspección Ocular en la finca denominada “San Martin” propiedad del Señor TITO BARRIOS RADA para que verificara que noventa (90) semovientes propiedad del Señor HECTOR GUILLERMO RIOS PEÑA, ingresaron en su propiedad la finca denominada “San Martin” rompiendo la cerca y por tercera (3) vez y consumiéndose el cultivo de Maíz el cual tenía siete y media hectáreas, lo cual, el Inspector y el Secretario de Planeación constataron y certificaron que si se ocurrió un daño y consumo por parte de los noventa (90) semovientes.

CUARTO: El señor HECTOR GUILLERMO RIOS PEÑA siempre ha argumentado que no pagara los daños y consumo ocasionados por sus noventa (90) semovientes (vacas) al cultivo de Maíz del Señor TITO JOSE BARRIOS RADA, ya que los linderos o cerca se encuentran en mal estado y por ello ingresaron, siendo que se le realizaron tres (3) llamados a sus colaboradores (trabajadores) en su finca denominada “el Tiro”, informándole que ya habían ingresado en horas de la mañana y tarde tres (3) veces al cultivo de Maíz del señor TITO JOSE BARRIOS RADA, haciendo caso omiso a esto y por último en las horas de la noche ingresaron los semovientes (vacas) y se consumieron el cultivo de Maíz.

QUINTO: mi representado, el señor TITO JOSE BARRIOS RADA, debido a los daños y consumo ocasionados en su cultivo de Maíz por los noventa (90) semovientes (vacas) del Señor HECTOR GUILLERMO RIOS PEÑA, contrato los servicios profesionales de un Perito Experto por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), el Ingeniero Civil JORGE FERNEY PEDROZO PEREZ con Registro R.A.A No AVAL-15247850, R.N.A. No 3309, miembro afiliado a la Corporacion Lonja de Propiedad Raiz de Barranquilla y Registrado y debidamente Certificado por Autoreguladora Nacional de Avaluadores A.N.A, utilizando las metodologías para tal fin, estableció el valor total por los daños causados en el cultivo de maíz en proceso de producción asegurada, corresponde a la suma de Daño Emergente y más el Lucro Cesante, entendiéndose como Daño Emergente, como el valor total de los costos invertidos para la producción del cultivo de maíz y el Lucro Cesante, como el valor total de las utilidades que se esperaba ganar por parte del Señor TITO JOSE BARRIOS RADA con la comercialización de la cosecha de dicho cultivo, estableciendo un valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DICEINUEVE PESOS M.L (9.911.019)

SEXTO: haciendo un sumatorio total de los daños, consumo y gastos que los noventa (90) semovientes (vacas) ocasionado a mi representado esto asciende a la suma de DIEZ MILLONES DOCIENTOS ONCE MIL DIECINUEVE PESOS M.L(\$ 10.211.019).

PRETENDE EL ACTOR

PRIMERO: declarar a la parte demandada responsable extra contractualmente por el daño y consumo del cultivo de maíz que se describe en el capítulo de hechos de la presente demanda.

SEGUNDO: disponer que la parte demandada está obligada al pago de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión al daño y consumo del cultivo de maíz.

TERCERO: que ese despacho se sirva reconocer al señor TITO JOSE BARRIOS RADA legitimidad como propietario de la finca denominada “San Martin”, tal como aparece en la escritura pública n° 223 del 02-07-1982 acto otorgado en la Notaria Única de Ariguaní y con Certificado de Tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, aportado con fecha 19-08-2020 para actuar.

CUARTO: condenar a la parte demandada a pagar el favor del señor TITO JOSE BARRIOS RADA, por los conceptos que a continuación se indican la siguiente suma de dinero:

A- TRES CIENTOS MIL PESOS \$(300.000) por Avaluación de un Perito Experto.

B- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DICEINUEVE PESOS M.L (9.911.019), por la comercialización de la cosecha de dicho cultivo en proceso de producción asegurada, corresponde a la suma de Daño Emergente y más el Lucro Cesante.

C- Los intereses moratorios bancarios estipulados por la superintendencia financiera que sobre la suma de DIEZ MILLONES DOCIENTOS ONCE MIL DICEINUEVE PESOS M.L(\$ 10.211.019) se cauce desde el día 23 de noviembre del 2020. Fecha del daño y consumo del cultivo de maíz hasta cuando se realice efectivamente la cancelación de los montos solicitados.

D- Condenar a la parte demandada a cancelar las costas de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado junio 18 de 2021, posterior, este despacho procedió a su notificación el día 21 de junio de 2021, y una vez vencido el termino, el demandado guardó silencio, procede el despacho a pronunciarse sobre lo contemplado en El Art. 278 del CGP señala que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar”.

En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas o el agotamiento de otra etapa procesal.

Por lo anterior, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (negrillas fuera de texto)

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutada, una vez vencido el término, guardo silencio en la contestación de la demanda, este fallador, considera que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez conforme a la ley civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal Ariguaní–Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, a la parte demandada responsable ORDNARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DE MENOR CUANTIA, de TITO JOSE BARRIOS RADA contra HECTOR GUILLERMO RIOS PEÑA por el daño y consumo del cultivo de maíz.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a pagar el favor del señor TITO JOSE BARRIOS RADA, por los conceptos que a continuación se indican la siguiente suma de dinero:

A- TRES CIENTOS MIL PESOS \$(300.000) por Avaluación de un Perito Experto.

B- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DICEINUEVE PESOS M.L (9.911.019), por la comercialización de la cosecha de dicho cultivo en proceso de producción asegurada, corresponde a la suma de Daño Emergente y más el Lucro Cesante.

C- Los intereses moratorios bancarios estipulados por la superintendencia financiera que sobre la suma de DIEZ MILLONES DOCIENTOS ONCE MIL DIECINUEVE PESOS M.L(\$ 10.211.019) se cauce desde el día 23 de noviembre del 2020. Fecha del daño y consumo del cultivo de maíz hasta cuando se realice efectivamente la cancelación de los montos solicitados, que sería la suma de

TERCERO: Se DECLARA que no hay lugar a condena en costas, como quiera que la parte demandada no hizo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom. To the right of the signature are two right-pointing chevrons (>>).

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.